JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-12/2020

ACTOR: INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE NAYARIT

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE

NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, desechar la demanda que dio origen al presente juicio por falta de legitimación del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Instituto actor) para controvertir la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2019.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende:

Año 2019

- I. Sesión de catorce de febrero. El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Consejo local) determinó no aprobar el punto de acuerdo relativo a la ratificación de Edgar Allan Íñiguez Martínez (en adelante promovente primigenio) como Director de Organización y Capacitación Electoral, en dicho organismo.
- II. Juicio ciudadano TEE-JDCN-08/2019. Inconforme con tal determinación, el promovente primigenio presentó la demanda

respectiva y el seis de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Tribunal local) resolvió en el medio de impugnación, entre otras cuestiones, revocar el punto de acuerdo de la mencionada sesión, correspondiente a su no ratificación.

- III. Acuerdo IEEN-CLE-160/2019. El Consejo local en sesión de veintisiete de septiembre, dictó el aludido proveído por el cual aprobó la remoción del actor primigenio como Director de Organización y Capacitación Electoral.
- IV. Juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2019. El tres de octubre, el promovente primigenio presentó juicio ciudadano nayarita, para controvertir el acuerdo IEEN-CLE-160/2019.

Año 2020

V. Acto impugnado. El diecisiete de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-16/2019, ordenando, al Instituto local, entre otras cosas, la reinstalación del promovente primigenio como Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto actor.

VI. Juicio ciudadano federal.

- a) Presentación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el Instituto actor, presentó la demanda respectiva ante la responsable.
- b) Acuerdo de Sala. El once de marzo, la Sala Superior de este Tribunal emitió un acuerdo en el expediente SUP-JE-12/2020, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente asunto y ordenó la remisión de la documentación respectiva.
- c) Recepción de constancias y turno. El trece de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al

juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave SG-JE-12/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

d) Sustanciación. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, se radicó en la ponencia el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio electoral promovido por el Instituto local quien considera que la sentencia controvertida constituye una vulneración a sus atribuciones constitucionales y legales de autonomía en el funcionamiento e independencia en sus decisiones, por la determinación del Tribunal local, de revocar el acuerdo de remoción y ordenar la reinstalación de Edgar Allan Íñiguez Martínez, como Director de Organización y Capacitación Electoral de ese organismo electoral, lo cual es materia de conocimiento y resolución de las Salas Regionales, aunado a que el Estado de Nayarit se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los Lineamientos para la Identificación e

3

¹ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;² y el propio acuerdo emitido por la Sala Superior en el citado expediente SUP-JE-12/2020.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, ya que el Instituto local carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien promueve carece de legitimación, como es el caso de que acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo. En ese sentido carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL³.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del Derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acude el Instituto actor, quien en la cadena impugnativa ante el Tribunal local actuó como autoridad responsable.

En este sentido, si bien este Tribunal en diversos criterios ha establecido excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como es cuando las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁴ o bien cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁵, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues el Instituto local se queja de violaciones al principio de legalidad en la sentencia impugnada, así como de un supuesto exceso de facultades del Tribunal local.

De lo anterior, es posible advertir que el Instituto actor promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -

_

⁴ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL,** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁵ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

como ente del derecho público- por lo que, no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal local, entre otras cosas, para revocar el acuerdo de remoción del Director de Organización y Capacitación Electoral y ordenar su reinstalación en el señalado cargo.

Por tanto, si en el presente Juicio Electoral, el Instituto local controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender su determinación que ya fue materia de juzgamiento por el Tribunal local, conservando, a juicio de esta Sala Regional, la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que el Instituto actor estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de determinación de remoción mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a Derecho que, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

En consecuencia, procede desechar la demanda del Juicio Electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios. Lo anterior con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Instituto actor.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADA

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ SERGIO ARTURO GUERRERO **OLVERA MAGISTRADO**

> **JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número ocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral con la clave SG-JE-12/2020. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS